

Amparo Grinch: Sobre la prohibición de colocar símbolos religiosos en espacios públicos

Por: *Ángel Torres (seudónimo)*

Resumen: La publicación del proyecto de sentencia de González Alcántara Carrancá en el sitio web de la SCJN y su eventual aprobación por la Primera Sala produjo un cimbronazo en el debate público mexicano. El objetivo de este ensayo es reconstruir el argumento central ofrecido por el ministro y formularle dos críticas. Más específicamente, sostengo que (1) un estado laico puede erogar recursos públicos para la preservación del patrimonio cultural identitario de la comunidad, patrimonio que en el caso del pueblo mexicano es indisoluble de una impronta religiosa específica, a saber, católica y (2) que el contenido del proyecto puede implicar una pendiente resbaladiza conceptual que atenta contra el ejercicio de libertad religiosa.

Palabras clave: Laicidad – Libertad religiosa – Patrimonio cultural - Razón pública

I - Introducción

En diciembre de 2020, la asociación civil Kanan Derechos Humanos impulsó tres demandas de amparo contra los ayuntamientos de los municipios yucatecos de Chocholá, Mocochoá y Mérida por la colocación de escenas alusivas al nacimiento de Jesucristo en “espacios públicos significativos” durante el periodo de las fiestas navideñas.¹ De acuerdo con los demandantes, la instalación de pesebres

¹ Cabe introducir algunas precisiones. Las demandas contra los ayuntamientos de Chocholá y Mérida fueron presentadas por dos abogados de Kanan, Miguel Fernando Anguas Rosado y Roberto Miguel Sanchez Campos, respectivamente. La demanda contra el ayuntamiento de Mocochoá, en cambio, fue iniciada por James Assir Sarao Cauich, un profesor universitario y divulgador de la lengua y cultura maya, de quien no puedo asegurar que forme parte de la mencionada asociación civil. Sin embargo, en declaraciones para el medio digital *Haz Ruido*, Miguel Anguas atribuyó a Kanan la presentación de todas las demandas contra la instalación de pesebres en espacios públicos, incluyendo la de Mocochoá y una contra el ayuntamiento de Izamal, que no llegó a instancias de la SCJN. Las declaraciones de Miguel Anguas pueden encontrarse en el siguiente link: <https://www.hazruido.mx/reportes/aceptan-todas-las-demandas-contra-ayuntamientos-por-violar-el-estado-laico/>

en estos espacios atenta contra los principios constitucionales de laicidad del estado, de igualdad, de no discriminación y de libertad religiosa.

Inicialmente, las demandas fueron desestimadas, por distintas razones, en los juzgados distritales que las admitieron. Posteriormente, tras la interposición de recursos de revisión contra dichas sentencias negativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió atraer los recursos y considerar las demandas contra los ayuntamientos. En julio del 2022, los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández fueron asignados como ponentes en los casos de Chocholá, Mocochoá y Mérida, respectivamente.

El 9 de noviembre del 2022 estaba previsto que González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena pusieran a consideración de la Primera Sala sus proyectos de sentencia. Finalmente, por petición de los ministros ponentes, la corte pospuso, sin fecha cierta, el tratamiento de ambos proyectos. El proyecto del ministro González Alcántara Carrancá está disponible en el sitio web de la SCJN y contiene una defensa de la posición del demandante contra el ayuntamiento de Chocholá. El proyecto del ministro Gutiérrez Ortiz Mena no se hizo público, pero se anticipa que irá en la misma dirección que el del otro cortesano.

La controversia social que produjo la circulación del texto y su eventual aprobación fue tal que motivó declaraciones de personalidades relevantes de la vida política mexicana. Entre ellas, las del actual presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador, y las del ex presidente, Felipe Calderón, ambos contrarios al proyecto, que en redes sociales fue bautizado por sus detractores con el simpático nombre de “amparo Grinch”, en referencia al popular personaje de ficción que detesta la navidad. Ciertamente, los promotores del proyecto rechazan este rótulo y afirman que la iniciativa no tiene por objetivo específico atentar contra la celebración de la navidad, sino discutir el margen de acción de un estado laico.

No resulta sorprendente que el debate público mexicano sobre este tema se encuentre atravesado por el conocido fenómeno de “cámara de eco” (Nguyen 2020). Este fenómeno, que la epistemología contemporánea ha dedicado buena parte de su literatura a analizar, remite a la situación de un agente epistémico que sólo recibe información de fuentes que reafirman sus ideas preconcebidas sobre cierto asunto y se vincula de manera habitual con otros agentes que

manifiestan ideas similares. Este fenómeno ha existido siempre, probablemente tenga causas evolutivas profundas, pero parece haberse agudizado por el uso extendido de redes sociales y la intrusión de algoritmos de búsqueda. Las redes sociales son, a su vez, el caldo de cultivo propicio para la difusión de fake news y promueven un tipo de interacción que refuerza la polarización de los participantes.

Precisamente, esto es lo que se ha denunciado desde Kanan. En diversos medios digitales, los referentes de esta asociación civil sostuvieron que los críticos del “amparo Grinch” buscan alarmar falsamente a la ciudadanía apelando a posibles consecuencias negativas para la libertad religiosa que no se seguirían de la aprobación del proyecto (Anguas Rosado 2022). Puede ser cierto que, en el marco de un debate polarizado, los críticos del proyecto hayan apelado a esta táctica. Para saberlo, debemos remitirnos al texto de González Alcántara Carrancá y a las razones que ofrece a favor de la demanda contra el ayuntamiento de Chocholá, que de aprobarse podría sentar un precedente para analizar demandas similares en el futuro.

II – El argumento de González Alcántara Carrancá

A fines expositivos creo conveniente empezar por las conclusiones a las que arriba González Alcántara Carrancá para posteriormente considerar las premisas que propone para sustentarlas.² Independientemente de las consideraciones en materia de reparación del daño que se afirma el ayuntamiento causó al demandante, el texto concluye que la autoridad responsable debe:

² Por razones de espacio no analizaré la parte del proyecto que valida el recurso de revisión interpuesto por Anguas Rosado ante el sobreseimiento dictado por el juzgado distrital (que comprende los párrafos 67 a 224). Aunque reconozco que las razones para el sobreseimiento ofrecidas por el juzgado son improcedentes, no considero que los argumentos del ministro en esta parte del proyecto sean aceptables (especialmente en lo relativo a la defensa del pretendido interés legítimo del denunciante y los efectos sociales imprecisos que atribuye a la instalación pública de símbolos religiosos). Dicho esto, aún si se aceptara que el sobreseimiento que motivó la atracción del caso por parte de la SCJN es injustificado, eso no implica aceptar la demanda de fondo contra el ayuntamiento de Chocholá ni las conclusiones del ministro sobre esta cuestión.

- 1) Abstenerse en el futuro de colocar en espacios públicos del Municipio de Chocholá signos que hagan alusión a una convicción religiosa específica, sin permitir la pluralidad ideológica dentro del Municipio.
- 2) Abstenerse en el futuro de erogar recursos públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, para la colocación de símbolos religiosos, en espacios públicos del Municipio de Chocholá.

La primera conclusión prescribe a un agente específico, a saber, a la autoridad responsable del ayuntamiento de Chocholá, que no coloque símbolos religiosos en espacios públicos. En una interpretación caritativa, esta prescripción alcanzaría no solo al presidente municipal y a los funcionarios jerárquicos, sino a todos los empleados del ayuntamiento *qua* empleados. Esto quiere decir que ningún funcionario podría colocar un símbolo religioso en un espacio público en nombre de, o bajo el auspicio, del ayuntamiento. Ahora bien, en principio, no habría ningún impedimento para que cualquier ciudadano (incluyendo esos mismos funcionarios en su condición de ciudadanos) instalara símbolos religiosos (por ejemplo, pesebres) en espacios públicos del municipio en el ejercicio de su libertad religiosa. Sin embargo, esta interpretación parece ser demasiado auspiciosa para quienes defienden la instalación de pesebres en periodo navideño. Bastaría para cumplir con la prescripción del proyecto que la instalación no se realizara en nombre, o bajo el auspicio, del ayuntamiento. Por ejemplo, estaría permitido que un grupo de ciudadanos católicos emplazara un pesebre en el mismo sitio que lo hizo el ayuntamiento.

De ser así, no se entendería porque el “amparo Grinch” generó un rechazo tan contundente por parte de sectores religiosos. El rechazo se explica porque el alcance de la prescripción parece ser considerablemente mayor y estar dirigido a prohibir no solo la colocación de símbolos religiosos por parte de la autoridad responsable del ayuntamiento, sino también la colocación de símbolos religiosos en espacios públicos por parte de cualquier ciudadano. Esto, temen los detractores del proyecto, amenaza el derecho constitucional al ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos mexicanos. Como sostendré posteriormente, creo que este temor es fundado a la luz de las razones que el ministro ofrece para fundamentar sus conclusiones.

La primera conclusión, además, afirma que la colocación de símbolos religiosos por parte del ayuntamiento no permite la pluralidad ideológica dentro del municipio. Esta idea merece cierta elucidación. Intuitivamente, la colocación de símbolos alusivos a una convicción religiosa específica por parte de una autoridad pública no impide que otros ciudadanos ejerzan su libertad religiosa y de conciencia. De hecho, la instalación de un pesebre durante el periodo navideño es compatible con la instalación de símbolos propios de otras religiones en periodos significativos para los creyentes. ¿Cómo debe entenderse, entonces, esta idea según la cual la instalación de un pesebre durante la navidad no permite la pluralidad ideológica?

Como señala el ministro, el fondo de la demanda presentada por Anguas Rosado apunta contra la instalación de cualquier símbolo religioso, católico o no, por parte del ayuntamiento (parágrafo 24 del proyecto). Por lo tanto, las razones aludidas por el demandante se mantendrían, aunque el ayuntamiento de Chocholá se interesara por representar todas las religiones profesadas por los habitantes del municipio e instalara símbolos alusivos a cada una de ellas.

De acuerdo con el proyecto, la instalación de símbolos religiosos, por la propia naturaleza de estos, constituye una imposición de una convicción religiosa por parte del estado sobre las conciencias de los espectadores. Esta imposición atentaría contra el libre ejercicio de la conciencia de las personas que se reconocen como laicas, que no profesan ni practican religión alguna. Es en este sentido que la primera conclusión del proyecto afirma que la instalación de cualquier símbolo religioso no permite, irremediabilmente, la pluralidad ideológica. Por lo dicho, esto ocurriría, aunque el ayuntamiento expusiera símbolos de todas las religiones profesadas por los habitantes del municipio. Si esto ocurriera, las personas laicas (como el demandante), podrían alegar que se está obstaculizando el libre ejercicio de su conciencia irreligiosa, imponiendo simbólicamente un conjunto de creencias religiosas.³

La segunda conclusión, referida a la prohibición de usar recursos públicos para instalar símbolos religiosos, es clara y parece razonable en el marco de un

³ En su parágrafo 277, el proyecto afirma que “sobre los símbolos religiosos pesa la presunción, demostrada científicamente, de que sirven como instrumentos de dominación o conquista del comportamiento humano, ya sea a nivel individual o colectivo”.

estado laico como el mexicano. Sin embargo, como veremos, a la luz de las razones ofrecidas por el ministro, la prohibición podría extenderse hacia el uso de recursos públicos para financiar otros acontecimientos culturales que consideramos valiosos.

Hasta aquí, la elucidación de las conclusiones prescriptivas de González Alcántara Carrancá. Resta considerar cómo arriba a ellas. En otras palabras, queda entender por qué deberíamos aceptarlas. El argumento del ministro remite a ideas populares del liberalismo político. Dicha tradición encuentra su expresión filosófica más acabada en la obra de John Rawls, filósofo norteamericano que, a partir de la década de 1980, indagó sobre las condiciones de posibilidad y estabilidad de un régimen democrático en el marco de lo que él denominó “hecho del pluralismo razonable”.⁴ De acuerdo con Rawls, el liberalismo político busca responder al siguiente problema.

“El problema del liberalismo político es: ¿Cómo es posible que pueda persistir en el tiempo una sociedad estable y justa de ciudadanos libres e iguales que andan divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables pero incompatibles? Dicho de otro modo: ¿Cómo es posible que doctrinas comprensivas profundamente enfrentadas, pero razonables, puedan convivir y abrazar de consuno la concepción política de un régimen constitucional? ¿Cuál es la estructura y cuál es el contenido de una concepción política que pueda atraerse el concurso de un consenso entrecruzado de este tipo? Tal es la clase de cuestiones a las que el liberalismo político trata de responder.” (2006, pp.13-14)

Esta cita es de *Liberalismo Político*, una serie de conferencias dictadas por Rawls que se publicó en formato de libro en 1993. Desde entonces, buena parte de la filosofía política occidental se ha dedicado a discutir acerca de la plausibilidad de la solución de Rawls (es decir, la concepción política de la justicia que propone) para este problema. Aquí nos interesa, más allá de la propuesta sustantiva específica de este autor, entender la estrategia que propone para justificar el ejercicio del poder estatal en una sociedad plural.

⁴ Rawls es citado explícitamente en la fundamentación sustantiva del proyecto. Los párrafos 248 a 268 son una exposición general de las ideas desarrolladas por Rawls en *Liberalismo Político*.

La estrategia es sencilla. En una comunidad compuesta por personas que profesan doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables pero incompatibles (esto es, precisamente, el hecho del pluralismo razonable), el ejercicio del poder estatal, para ser legítimo, no puede justificarse sobre la base de ninguna de esas doctrinas en particular, sino sobre la base de valores políticos e ideas implícitas en la cultura de esa comunidad de las que puede suponerse que son razonablemente aceptadas por todos los ciudadanos, independientemente de la doctrina que profesan. Esto es lo que Rawls denomina como “principio liberal de legitimidad”.

“Nuestro ejercicio del poder político es propia y consiguientemente justificable sólo si se realiza de acuerdo con una constitución, la aceptación de cuyas esencias pueda razonablemente presumirse de todos los ciudadanos a la luz de principios e ideales admisibles por ellos como razonables y racionales. Tal es el principio liberal de legitimidad.” (2006, p. 252).

Para satisfacer el principio liberal de legitimidad el estado debe ser neutral entre las distintas doctrinas y concepciones razonables expresadas por sus ciudadanos. En lo que refiere estrictamente a las doctrinas religiosas, esto implica que el estado debe ser laico. Precisamente, la Constitución de 1917, que recoge la tradición de pensamiento liberal que impregnó la cultura política mexicana hacia finales del siglo XIX (al igual que ocurrió en la totalidad de los países iberoamericanos), erige el principio de laicidad del estado (en sus artículos 24, 40, 115 y 130). La interpretación que el ministro hace de este principio en el proyecto es la siguiente.

“El sistema mexicano de laicidad implica una separación tajante del Estado y las iglesias, pero se insiste no se trata de una forma de anticlericalismo ni de ver a las confesiones religiosas como enemigas de lo público. Al contrario, es un modelo en el que se debe favorecer la diversidad religiosa y de pensamiento y, para ello, es necesario respetar y proteger la libertad religiosa de las personas, en el entendido de que se trata de un marco donde todos los puntos de vista religiosos e, incluso, los agnósticos o no religiosos pueden coexistir armónicamente” (parágrafo 244)

La violación del principio de laicidad traería aparejada la violación de dos derechos constitucionales, a saber, el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la no discriminación. Son estos derechos los que el demandante alega fueron violados por el ayuntamiento de Chocholá al instalar un pesebre en las fiestas decembrinas (es la posible violación de estos derechos lo que permite al ministro afirmar que existe un interés legítimo por parte del demandante y no un interés meramente simple, como ocurriría si se tratara de una demanda general contra la violación del principio de laicidad).

De acuerdo con el proyecto, la instalación de símbolos religiosos por parte del ayuntamiento es contrario al principio de laicidad, dado que tiene como finalidad la promoción de concepciones religiosas y esto vulnera la neutralidad que debería mantener entre concepciones religiosas e irreligiosas (laicas). A su vez, como se ha dicho, por la naturaleza propia de los símbolos religiosos (cualquiera sea la religión) su instalación impondría a los espectadores laicos una serie de valores, creencias y perspectivas espirituales que impide que practiquen su laicismo en libertad de imposiciones estatales. Esto constituiría una violación al derecho de libertad religiosa de las personas laicas.⁵

Para el ministro, en este caso, la violación del principio de laicidad también involucra una violación del derecho a la no discriminación, ya que la instalación del pesebre por parte del ayuntamiento no se hizo sobre la base de razones que el demandante pudiera aceptar razonablemente, sino mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación (la religión) para motivar una preferencia arbitraria (parágrafo 292). Al colocar un pesebre, el ayuntamiento privilegió o consideró superior la religión cristiana sobre el resto de las concepciones de pensamiento o de conciencia, incluido el laicismo ejercido por el promovente del juicio (parágrafo 296). En resumen, el argumento de González Alcántara Carrancá afirma que la instalación de un símbolo religioso por parte de un ayuntamiento atenta contra el principio de laicidad del estado mexicano y, con

⁵ El derecho a la libertad religiosa, como sostiene el ministro, es multifacético e incluye la protección de la libertad ideológica de creer o no creer, de adoptar o no una posición religiosa o no religiosa (parágrafo 182). Este es un rasgo interesante del debate que produjo el “amparo Grinch”. Tanto el demandante original como los detractores del proyecto apelan al derecho a la libertad religiosa; uno al derecho a profesar su laicismo sin imposiciones estatales, otros a profesar públicamente su religión.

ello, viola el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la no discriminación de las personas laicas. Por esto, concluye la prohibición de colocar símbolos religiosos en espacios públicos por parte del ayuntamiento de Chocholá y la erogación de recursos públicos para ello.

III – Dos críticas al argumento

A continuación, presentaré dos críticas al argumento de González Alcántara Carrancá. La primera crítica apunta a la preservación de la cultura como una razón públicamente aceptable para justificar la erogación de recursos públicos por parte de autoridades estatales. La segunda crítica sostiene que el argumento del ministro puede producir una pendiente resbaladiza que amenace la libertad religiosa en México.

1) La preservación de la cultura como una razón pública

El principio de neutralidad estatal exige que en sociedades plurales el estado se abstenga de justificar sus acciones sobre la base de razones propias de una doctrina comprensiva (religiosa, filosófica y/o moral) particular y que, en cambio, lo haga mediante razones públicas.⁶ ¿Qué es una razón pública? Esta es una pregunta crucial. De acuerdo con el liberalismo político, al que alude el ministro en su proyecto, esta es la base para el ejercicio legítimo del poder estatal.

Una razón pública es un tipo de consideración a favor o en contra de una determinada acción estatal que un miembro de una sociedad democrática y plural puede esgrimir ante otro miembro de esa misma sociedad con la expectativa de que puede ser razonablemente aceptable para él. Esto no significa que sea *de hecho* aceptada. Normalmente, en sociedades más o menos complejas reina el desacuerdo. *De hecho*, las personas no suelen aceptar las razones que ofrecen sus conciudadanos. Esto es esperable y no es, en principio,

⁶ Esto es lo que el filósofo canadiense Will Kymlicka (1989, pp. 883-884) denomina “neutralidad de justificación” en oposición a “neutralidad de resultados”. Para el liberalismo político, el estado no está obligado a promover por igual todos los ideales de buena vida de sus ciudadanos, sino a justificar sus políticas públicas en términos que resulten neutrales respecto de las diversas doctrinas comprensivas.

problemático. Los regímenes democráticos se han dado mecanismos para procesar de manera pacífica este tipo de desacuerdo. Este desacuerdo no es, en principio, problemático porque no implica un trato desigualitario entre los ciudadanos. Al ofrecer razones públicas (que, insisto, de hecho, el interlocutor puede no aceptar) reconozco al otro como merecedor de una justificación y no como mero receptáculo de una imposición. En una sociedad atravesada por el hecho del pluralismo razonable, hay razones que no puede esperarse que sean razonablemente aceptables para todos los afectados, a saber, las razones que provienen de una doctrina comprensiva (religiosa, filosófica o moral) particular. Si el presidente de México (o cualquier ciudadano) promoviera una legislación que estableciera la enseñanza obligatoria del catolicismo en las escuelas públicas sobre la base de que se trata de la religión verdadera, no estaría tratando a todos los ciudadanos mexicanos como merecedores de una justificación por el ejercicio del poder estatal que los gobierna. No estaría ofreciendo ninguna razón que fuera razonablemente aceptable para todos ellos. Estrictamente, no estaría ofreciendo ninguna justificación y, simplemente, estaría comunicando una imposición.

Pero, una vez apartadas las razones provenientes de doctrinas comprensivas particulares, ¿qué otra base puede existir para ofrecer razones públicas? La apuesta de los liberales políticos es que existe un conjunto de valores e ideas implícitas que comparten todas las personas razonables de una sociedad democrática y plural. Las razones públicas, entonces, serían una articulación de estos valores e ideas. Una suerte de reserva espiritual común que trasciende (y, a su vez, es compatible con), las diversas doctrinas profesadas por los miembros de la sociedad. En un texto tardío, Rawls (2001) menciona los siguientes valores e ideas: la idea de ciudadanos como personas libres e iguales, la idea de la sociedad como un justo sistema de cooperación en el tiempo, la justicia, la tranquilidad doméstica, la defensa común, el bienestar general, la libertad para nosotros y para nuestros descendientes, la igualdad de oportunidades, la autonomía política, la idea no moralizada de mérito, la reproducción de la sociedad política en el tiempo, la tolerancia, la libertad de conciencia, la paz, la protección de derechos humanos.⁷ Esta lista no es

⁷ Estos valores pueden encontrarse mencionados en Rawls (2001, p. 168, p. 170, p. 171, p. 175, p. 190, p. 194).

exhaustiva. La detección e interpretación de valores e ideas implícitas en una cultura debe permanecer siempre abierta para Rawls. Una de las ideas que puede rastrearse fácilmente en cualquier sociedad es la idea de preservación de la identidad cultural de la comunidad. Es esta idea la que está detrás de las políticas tendientes a preservar, lo que suele denominarse, el patrimonio cultural inmaterial. En el caso de México, esto incluye, por ejemplo, expresiones artísticas (como el son jarocho, la ranchera, el mariachi, la pirekuá), gastronómicas (los tacos, el mole, el pozole) y, también, expresiones religiosas (el día de muertos, las posadas, las celebraciones de semana santa, el culto popular a la Virgen de Guadalupe). En la preservación de estas expresiones se conserva la riqueza cultural del pueblo mexicano y es razonable que el estado (a nivel nacional y/o municipal) tenga la explícita intención de contribuir financieramente con esa tarea. Esta erogación de recursos públicos puede justificarse, como de hecho se hace, sobre la razón pública de estar preservando la identidad cultural comunitaria.

Por lo dicho, el financiamiento de expresiones religiosas puede ser compatible con el principio de laicidad del estado, en la medida que se concibe como un modo de preservar una parte del patrimonio cultural inmaterial de México; más específicamente, de preservar formas propias y distintivas de vivenciar la espiritualidad, que por razones históricas se conectan mayoritariamente con el credo católico.

González Alcántara Carrancá parece dispuesto a aceptar esta idea. En el parágrafo 56(d) del proyecto se afirma que símbolos o iconos religiosos pueden pasar a formar parte del patrimonio cultural de un estado. Como ejemplo de esto menciona un “templo religioso”: la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México. Sin embargo, para el ministro los símbolos o iconos religiosos sólo pueden formar parte del patrimonio cultural cuando sufren una suerte de transmutación. Por este motivo, sorprendentemente sostiene que la Catedral es un símbolo que ha “dejado de responder a una idea religiosa o metafísica, y

ahora responde a una cultura social, a la expresión del arte, convirtiéndose en lo que se denomina patrimonio cultural”.⁸

Antes bien, la Catedral es parte del patrimonio cultural mexicano porque representa un símbolo religioso específico dentro de una cultura históricamente atravesada por el catolicismo. Este intento por separar quirúrgicamente el patrimonio cultural (que se acepta debe ser preservado con el apoyo del erario público) y la significancia religiosa es, claro está, una maniobra artificial condenada al fracaso. El patrimonio cultural de un pueblo solo es tal en tanto representación de la cultura de ese pueblo. En el caso de México, y a diferencia de otros pueblos más seculares, la cultura no puede abstraerse de su influencia religiosa.

Independientemente de esta apreciación, podríamos preguntarnos por qué no cabría afirmar de la instalación de pesebres durante la navidad que también ha dejado de responder a una idea religiosa o metafísica y ahora se ha convertido en un patrimonio cultural. De acuerdo con el texto, la diferencia radica en que el pesebre como símbolo

“...no ha sido objeto de apropiación cultural y, por tanto, no merece protección institucional como consecuencia de algún acontecimiento histórico relativo a la consolidación del Estado mexicano (ni del municipio al que pertenece el Ayuntamiento señalado como responsable) y que, como tal, se configure como un símbolo que exprese un sentido de identidad para la población mexicana. Es decir, se trata de un símbolo que no responde a una concepción histórica y cultural de México, sino a los íconos que son utilizados por la religión cristiana para revelar los valores y dogmas que esta practica y profesa.” (parágrafo 77)

El fenómeno de “apropiación cultural” por parte del estado requiere una elucidación mayor a la ofrecida en el proyecto. De acuerdo con este, el fenómeno consiste en “tomar elementos de una apreciación de conciencia minoritaria y emplearlos sin sus significados originales, en un contexto ajeno (como puede ser

⁸ Para un análisis que parte de premisas similares a las del ministro (sobre la transmutación cultural de la simbología religiosa) pero que es crítico del “amparo Grinch” puede leerse la nota escrita por Isidro Muñoz Acevedo (2022).

el histórico), casi siempre con fines comerciales” (nota al pie 48 del proyecto, seguida por una referencia no demasiado aclaratoria a un texto del historiador israelí Yuval Noah Harari). Contrariamente a lo que parece afirmarse en el párrafo 77, la capacidad de un símbolo para expresar un sentido de identidad para la población puede ser independiente de este fenómeno de apropiación cultural. Más comúnmente, las autoridades políticas tienden a “apropiarse culturalmente” (entiéndase como se quiera este concepto) y utilizar símbolos que expresan un sentido de identidad para la población sobre la que gobiernan.

Finalmente, el ministro sostiene que la instalación de pesebres no remite a una concepción histórica y cultural de México, sino a los iconos utilizados por una religión específica (la cristiana). Nuevamente, el texto incurre en el intento de separar “historia y cultura mexicana”, por un lado, y “utilización de iconos por parte de la religión cristiana para revelar valores y dogmas”, por otro lado. Por las razones aludidas previamente, esta empresa de abstracción histórica no puede ser exitosa y se da de bruces con, por ejemplo, la devoción por la Virgen de Guadalupe, que ha signado buena parte de la historia cultural mexicana desde la conquista.

Ciertamente, no puedo afirmar que la instalación de pesebres es un símbolo de identidad cultural comunitaria que es razonable que el municipio de Chocholá quiera financiar, aunque creo que hay buenos indicios para afirmar que lo es. Esta es una indagación que creo conveniente dejar a cargo de los chocholeños. Sí he argumentado que (1) la preservación de la identidad cultural de una comunidad es una razón pública para justificar la erogación de recursos públicos, (2) la identidad cultural de un pueblo también puede estar signada por expresiones religiosas (y este es el caso de la identidad cultural mexicana, marcada por un sincretismo de elementos de la tradición indígena y europea que se manifiesta cabalmente en la celebración de las fiestas navideñas) y (3) que las razones ofrecidas por el ministro para rechazar el pesebre como símbolo de la identidad cultural mexicana son inaceptables, ya que implican una separación artificial entre patrimonio cultural y significación religiosa.

En resumen, un estado laico puede financiar expresiones religiosas (incluyendo simbología) bajo la razón pública de estar preservando la identidad cultural comunitaria. Esto incluye, claro está, expresiones artísticas populares que contienen alusiones a un credo específico (piénsese, por ejemplo, en la *Misa*

Campesina Nicaragüense, de Carlos Mejía Godoy, la *Misa Criolla*, de Ariel Ramírez, o *La Biblia*, de Vox Dei). Al hacerlo, no está discriminando a ningún ciudadano (laicista o que profesa otras religiones) ni atentando contra su libertad religiosa, ya que el objetivo no es imponer una doctrina religiosa particular ni se invoca un factor prohibido de discriminación para motivar una preferencia arbitraria. Por supuesto, un efecto colateral de este financiamiento puede ser la afectación de la conciencia del espectador que observa estas expresiones. Sin embargo, este efecto es aceptado por el ministro al justificar el financiamiento público de la Catedral Metropolitana y no es concebido en el proyecto como una violación al derecho de libertad de conciencia irreligiosa.⁹

2) Pendiente resbaladiza contra la libertad religiosa

Los críticos del proyecto de González Alcántara Carrancá afirman que representa un paso en un camino hacia niveles inaceptables de restricción al ejercicio de la libertad religiosa, especialmente de los creyentes católicos, que constituyen el 77,7% de la población mexicana.¹⁰ En redes sociales, pueden encontrarse múltiples intervenciones que afirman que de aprobarse este proyecto, se abrirá la posibilidad de avanzar hacia mayores limitaciones, que trascienden la prohibición de instalar pesebres (o cualquier símbolo religioso) que recae sobre el ayuntamiento de Chocholá y, potencialmente, sobre cualquier otro municipio.

Esta crítica puede interpretarse de dos modos. En una interpretación, los detractores se oponen al proyecto no en virtud de su contenido, sino por lo que representa en el marco de una contienda pública más amplia por la defensa de la libertad religiosa en México. En otras palabras, están sosteniendo un

⁹ Esto es, ciertamente, curioso. Según creo, no podría haber mayor impacto simbólico religioso sobre la conciencia de un habitante de la Ciudad de México que aquel que implica observar la majestuosidad de la Catedral. Aparentemente, a criterio del ministro, y a pesar de su marcada crítica hacia la simbología religiosa en el espacio público, este es un efecto colateral admisible por preservar el patrimonio cultural mexicano. Un estudio empírico reciente publicado en *The Telegraph* señala la importancia de los edificios religiosos en la conversión de algunos creyentes. Puede accederse a la nota que hace referencia al estudio mediante el siguiente link: <https://www.telegraph.co.uk/news/2017/06/17/one-six-young-people-christian-visits-church-buildings-inspire/> De hecho, facilitar el acercamiento a Dios mediante la belleza de las creaciones artísticas (incluido el arte arquitectónico) es parte de la denominada *Via Pulchritudinis*, labor pastoral auspiciada por el Pontificio Consejo de la Cultura durante el pontificado de Benedicto XVI.

¹⁰ Esta cifra la extraigo del Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, citado por el ministro en el proyecto (párrafo 188).

posicionamiento *táctico* en contra de la aprobación del proyecto porque prevén que facilitará la aprobación de otros proyectos inaceptables en el futuro. Esta interpretación es compatible con la aceptación de los argumentos del ministro por parte de los críticos.

Podría decirse que este tipo de crítica no tiene sentido. No puede justificarse un rechazo a un proyecto bien fundamentado sobre la base de que abrirá camino a otros proyectos mal fundamentados. A su vez, esta es una presunción difícil de establecer en política. En todo caso, lo que correspondería es aceptar este proyecto y oponerse a los futuros, si es que la presunción resulta correcta. No creo que este posicionamiento táctico sea irrazonable. Los críticos pueden sostener que la aprobación de este proyecto (que puede estar bien fundamentado) tendrá efectos nocivos sobre la opinión pública mexicana que la volverán más vulnerable a la aprobación de proyectos inaceptables en el futuro de lo que sería si el “amparo Grinch” fuera rechazado.

En una segunda interpretación, los críticos del proyecto apuntan a su contenido y afirman que del argumento del ministro se sigue un peligro latente para el ejercicio de la libertad religiosa. Este no es un posicionamiento táctico en contra de la aprobación del proyecto, sino conceptual. Es este posicionamiento el que los abogados de Kanan, entre ellos el demandante original contra el ayuntamiento de Chocholá, encuentran irrazonable y producto del alarmismo que buscan generar los activistas católicos en el resto de la población.

En ambas interpretaciones de la crítica se afirma que el proyecto implicaría una pendiente resbaladiza hacia una violación del derecho a la libertad religiosa. En la primera interpretación, la que funda un posicionamiento táctico contra el proyecto, esa pendiente es hacia otros proyectos. En la segunda interpretación, la que funda un posicionamiento conceptual contra el proyecto, esa pendiente está implícita en el texto del ministro. Aquí, me interesa centrarme en esta segunda pendiente resbaladiza conceptual. Pretendo mostrar que la acusación según la cual el proyecto puede implicar está pendiente no es producto del alarmismo de los críticos, sino que se sigue de las razones ofrecidas por González Alcántara Carrancá.

Como señalé previamente, la primera conclusión prescriptiva del proyecto aplica solo a la colocación de símbolos religiosos en espacios públicos por parte de la autoridad responsable del ayuntamiento de Chocholá. Esta conclusión, en

principio, no amenaza el ejercicio de libertad religiosa de los creyentes. Doy por seguro que habrá católicos chocholeños interesados en instalar, ellos mismos, sin el auspicio ni el financiamiento del ayuntamiento, un pesebre en los bajos del ayuntamiento del municipio (el espacio público donde se colocó el pesebre de la discordia). Esta acción no estaría prohibida por ninguna interpretación razonable de la conclusión del ministro. Sin embargo, más allá de sus conclusiones, el proyecto da razones para afirmar que esta instalación de un pesebre por iniciativa de católicos sí podría impedirse.

El texto dedica una gran sección a presentar las características de los símbolos religiosos y los distingue por categorías (símbolos activos, pasivos, dinámicos, estáticos, fuertes, débiles, personales e institucionales). Por razones de espacio no puedo detenerme a analizar cada una de estas categorías. Me interesa centrarme sólo en la distinción personal/institucional. Me permito citar parte del párrafo 56(d) del proyecto, donde se establece qué es un símbolo religioso institucional.

“Y, desde la perspectiva institucional, los símbolos religiosos son aquellos elementos materiales o morales que, de alguna manera, se incorporan al Estado, o en entidades u organismos dependientes de él, como medios de expresión de cualidades diversas (como pueden ser: de definición, de identidad, de origen, de cultura, de historia, de objetivos, de modelos, etcétera), o que identifican a una institución en particular, y la diferencian de las demás. Tratándose de los símbolos religiosos institucionales, se ha establecido que estos pueden ver afectada la neutralidad ideológica del Estado como un principio instrumental dirigido a garantizar la libertad religiosa de sus ciudadanos. La importancia de esta diferenciación radica en que, al diseñar cómo ha de ser el espacio público, no es lo mismo autorizar el uso de símbolos religiosos personales (vgr. la vestimenta, objetos de veneración, etcétera), que permitir –o, incluso, imponer– la presencia visible de símbolos religiosos en áreas, edificios o instituciones públicas.”

De acuerdo con este párrafo, no es lo mismo autorizar el uso de símbolos religiosos personales (por ejemplo, un rosario, un escapulario, una kipá, un hijab), que autorizar la presencia visible de símbolos religiosos en áreas públicas.

¿A qué responde esta distinción? ¿Por qué estarían sujetos a umbrales de justificación diferentes el permiso para portar una kipá del permiso a montar una menorá (candelabro sagrado judío) en una esquina de la Ciudad de México (esto es, un área pública) para difundir el judaísmo?

El proyecto no ofrece demasiadas precisiones al respecto, pero podría afirmarse, caritativamente, que los símbolos religiosos personales no tienen como propósito el adoctrinamiento de las personas, sino que son un modo de dar testimonio de las propias creencias. Esta distinción entre el propósito de adoctrinar y el de dar testimonio es, claro está, artificial y parece una maniobra *ad hoc* por parte del ministro para evitar que su censura aplique también sobre los símbolos religiosos personales (censura que, indudablemente, sería violatoria de la libertad de conciencia y produciría el rechazo de la mayoría de mexicanos, religiosos y no religiosos). Sin embargo, a los fines de nuestra indagación, concederé la distinción y asumiré que los símbolos religiosos personales están protegidos por las razones aludidas en el proyecto. Es importante señalar que los símbolos religiosos personales están protegidos, aunque, como sostiene el ministro, por su propia naturaleza *qua* símbolo religioso visible tiene la tendencia inevitable a introyectarse en la experiencia de sus espectadores (parágrafo 71) y estos podrían alegar que no pueden evitar ser expuestos a ese impacto no bienvenido sobre sus conciencias.

Volvamos a los pesebres. El texto parece sostener que buena parte de su naturaleza problemática para un estado laico radica en ser un símbolo religioso estático, esto es, un símbolo que se instala físicamente en algún espacio, público o privado, como objeto inerte. En el parágrafo 219, el proyecto afirma lo siguiente.

“...hay símbolos religiosos –como la teatralización del “Nacimiento de Cristo”– que, al ser estáticos penetran directa e inmediatamente en la psique de quienes lo perciben u observan. Es decir, basta con que sean perceptibles para sus sentidos para que, automáticamente, se impriman sobre su existencia inmediata.”

Como acabé de señalar, un símbolo religioso puede penetrar directa e inmediatamente en la psique de los espectadores, por ser perceptibles a los

sentidos de estos, sin ser estático (por ejemplo, una peregrinación guadalupana puede penetrar directa e inmediatamente en la psique de quien la percibe y, ciertamente, no es estática). Por lo tanto, si el problema radica en el impacto del símbolo, este se extiende a otras expresiones religiosas más allá del pesebre. De hecho, también aplica a los pesebres vivientes, que son lo opuesto a un objeto inerte

La pregunta entonces es: ¿qué debe hacer el estado frente a la simbología religiosa montada por creyentes en espacios públicos (como, por ejemplo, en los bajos del ayuntamiento de Chocholá)? En el parágrafo 221, el proyecto afirma que la autoridad responsable no puede mantener símbolos religiosos en propiedad gubernamental. En otras palabras, que toda vez que se exhibe un símbolo religioso en propiedad gubernamental debe quitarlo, con independencia de quien lo haya instalado. Parecería entonces que el problema no radica en la exposición de simbología religiosa en espacios públicos en general, sino en dependencias del gobierno. Sin embargo, el alcance de las conclusiones no se limita de este modo y prohíben la colocación por parte de la autoridad responsable en cualquier espacio público.

Por lo tanto, el ministro debe explicar por qué un ayuntamiento debe quitar cualquier simbología religiosa que se exhiba en propiedad gubernamental pero no debe quitar cualquier simbología religiosa que se exhiba en un espacio público dentro de su jurisdicción. No parece existir una razón para prohibir la exhibición de simbología religiosa en el ayuntamiento, pero no prohibirla en cualquier espacio público. Ciertamente, la razón no puede ser evitar la imposición simbólica religiosa sobre los espectadores laicos, ya que la simbología podría exhibirse en un “espacio público significativo” (tal como señala el demandante) y, por su propia naturaleza, tal imposición también resultaría ineludible. Por ejemplo, si el pesebre se colocara en la esquina del ayuntamiento.

En ausencia de esta explicación, que permita entender por qué el ayuntamiento debe remover símbolos religiosos de propiedad gubernamental pero no de cualquier espacio público, el proyecto da razones para creer que la prohibición para exhibir símbolos religiosos puede extenderse inaceptablemente vulnerando el derecho a ejercer la libertad religiosa (que incluye, claro está, el derecho a promover públicamente la propia fe, sin violar los derechos de terceros). De este modo, podrían estar en riesgo, atendiendo al contenido del

proyecto del ministro y no meramente a sus conclusiones, las capillas en hospitales públicos (que, personalmente, ha sido de gran ayuda en momentos de zozobra ante la enfermedad de un ser querido hospitalizado),¹¹ la exhibición de crucifijos o imágenes de la Virgen en mercados populares, la escenificación de pesebres vivientes en plazas, las peregrinaciones, los festejos por semana santa, entre otras expresiones de la religiosidad del pueblo mexicano. Expresiones que, si no se consideran dignas de promoción como patrimonio cultural identitario (esto es, si se considera que no aplica la primera crítica que he formulado), al menos deben ser respetadas como ejercicio de un derecho a la libertad religiosa (George 2014).

En resumen, o bien el proyecto se limita a prohibir la instalación de símbolos religiosos en espacios públicos por parte del ayuntamiento, lo que no sería inconveniente desde el punto de vista de la libertad religiosa (aunque sí, quizás, desde el punto de vista de la preservación del patrimonio cultural identitario) ya que permitiría que esa instalación la realizaran ciudadanos creyentes por su cuenta, o bien prohíbe también la instalación de símbolos religiosos en espacios públicos por parte de cualquier persona, atentando contra el derecho a la libertad religiosa. Al no existir una distinción relevante entre “propiedad gubernamental”, dentro de la cual se exige sea removido cualquier símbolo religioso, y el resto del espacio público, el texto da razones para creer que la prohibición (y la remoción de simbología por parte del ayuntamiento) podría extender a otras expresiones religiosas más allá de los pesebres estáticos en el bajo del ayuntamiento de Chocholá. Por estas razones, las críticas contra el proyecto que apuntan al riesgo que este significa para el ejercicio de la libertad religiosa no son producto del alarmismo mal intencionado de ciertos sectores, sino que responden a una pendiente resbaladiza conceptual implícita en el texto.

IV – Comentarios finales

En este ensayo he intentado escapar a la lógica de eco que ha signado el debate público sobre el “amparo Grinch” y centrarme en el contenido del proyecto. He

¹¹ No era consciente entonces que, al rezar en la capilla del hospital, podía estar atentando contra la libertad irreligiosa de una persona laica que pudiera toparse con esa escena y la simbología propia de ese ámbito.

reconstruido el argumento liberal de González Alcántara Carrancá y formulado dos críticas: una relativa a la promoción de la identidad cultural como una razón pública para erogar recursos públicos y otra contra una pendiente resbaladiza conceptual implícita en el proyecto.

Quisiera finalizar con un comentario sobre la naturaleza del rol de un juez dentro de un régimen democrático. En los párrafos 303-313, el ministro afirma que su proyecto de sentencia tiene una “vocación de transformación social” y que se enmarca en la tradición del constitucionalismo transformador, conforme a la cual se aspira a modificar el orden social prevaleciente en un Estado y abrir nuevos rumbos hacia la vida social (sic).

A riesgo de parecer anticuado, especialmente a la luz de cierto dominio anti-positivista en buena parte de la filosofía del derecho iberoamericana, considero que la función de un juez dentro de un régimen democrático es aplicar el derecho que emerge de la voluntad popular y, en todo caso, dedicarse a interpretar la legislación vigente sólo cuando es objeto real de disputa y de forma tal que restituya de la manera más cabal posible la voluntad del cuerpo legislativo al promulgarla y/o al mantenerla. La vocación de transformación social no es una adjetivación deseable para un proyecto de sentencia. Esto no impide que, colateralmente, el proyecto sea un factor de transformación social en la dirección que el juez considera *qua* ciudadano sustantivamente justa. Pero su tarea, en tanto juez, es aplicar el derecho que emerge de la voluntad popular aun cuando lo considere sustantivamente injusto. Existe un tradicional refrán anglosajón que afirma que “el diablo está en los detalles”. El análisis crítico del proyecto de González Alcántara Carrancá que he propuesto permite ilustrar la validez de esta expresión.

Referencias bibliográficas:

- Anguas Rosado, M. F. (2022) “¿La Suprema Corte pretende prohibir los nacimientos de Jesucristo?”, *Nexos*, 1 de Noviembre. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-pretende-prohibir-los-nacimientos-de-jesucristo/>
- George, R. P. (2014) “Religious Freedom & Why It Matters”, *Touchstone*, May/June. Disponible en: <https://www.touchstonemag.com/archives/article.php?id=27-03-022-f&readcode=&readthrest=true#therest>
- González Alcántara Carrancá, J. L. (2022) Proyecto de Sentencia amparo en revisión 216/2022. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/AR-216-2022-221107.pdf
- Kymlicka, W. (1989) “Liberal Individualism and Liberal Neutrality”, *Ethics*, pp. 883-905
- Muñoz Acevedo, I. (2022) “¿Adiós a los nacimientos navideños financiados por el Estado en espacios públicos? La Suprema Corte mexicana y el principio de laicidad”, *Agenda Estado de Derecho*, 14 de diciembre. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/la-suprema-corte-mexicana-y-el-principio-de-laicidad/>
- Nguyen, C. (2020) “Echo chambers and epistemic bubbles”, *Episteme*, Vol. 17, Issue 2, pp. 141-161
- Pontificio Consejo de la Cultura (2006) *La Via Pulchritudinis, camino de evangelización y de diálogo*. Disponible en: <http://www.cultura.va/content/cultura/es/pub/documenti/ViaPulchritudinis.html>
- Rawls, J. (2001) *El Derecho de Gentes y “Una revisión de la Idea de Razón Pública”*. México: Paidós
- Rawls, J. (2006) *Liberalismo Político*. Barcelona: Crítica